



**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/18/2026-1.

**ACTOR:** ORGANIZACIÓN SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, A.C.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN Y UNIDAD TÉCNICA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN, TODAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESO ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS.

Cuernavaca, Morelos, a quince de septiembre de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**SENTENCIA**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativo al **Juicio Electoral**, identificado con la clave alfanumérica **TEEM/JE/18/2026-1**, promovido por la **Organización Ciudadana denominada "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C."**, por conducto de sus Representantes Legales **Andrea Pérez Franco, Antonio Rodríguez Orta e Isabel García Díaz**, en contra del Consejo Estatal Electoral, Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización y la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, todas del Instituto Morelenses de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, impugnando el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/204/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026 INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/105/2026 EN CONTRA LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C." POR EL INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2025."

Para la mayor facilidad en la lectura del presente Sentencia, se utilizará el siguiente:

**GLOSARIO**

|                                                  |                                                |
|--------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| <b>Actora/Promovente/Organización Ciudadana:</b> | Organización "Socialdemócrata de Morelos A.C." |
|--------------------------------------------------|------------------------------------------------|

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas se entenderán del año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.

|                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acto impugnado/Acuerdo 204:                                          | ACUERDO IMPEPAC/CEE/204/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026 INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/105/2026 EN CONTRA LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C." POR EL INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2025. |
| Autoridad responsable/ Autoridad Instructora/Autoridad sancionadora: | CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN Y LA UNIDAD TÉCNICA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN, TODAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESO ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Código Electoral:                                                    | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Consejo Estatal:                                                     | Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| JE:                                                                  | Juicio Electoral.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| REC:                                                                 | Recurso de Reconsideración.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| REC 20:                                                              | Expediente TEEM/REC/20/2026-SG, interpuesto por la Organización "Socialdemócrata de Morelos, A.C."                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Acuerdo 211:                                                         | IMPEPAC/CEE/211/2025.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Acuerdo 105                                                          | IMPEPAC/CEE/105/2026.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Acuerdo 167                                                          | IMPEPAC/CEE/167/2026.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| POS 22:                                                              | IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.

|                                              |                                                                                                                                                             |
|----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución Federal:                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                      |
| Reglamento Interior/Reglamento del Tribunal: | Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.                                                                                           |
| Reglamento Sancionador:                      | Reglamento del Régimen Sancionador Electoral                                                                                                                |
| Reglamento de Fiscalización:                 | Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local.                                      |
| Tribunal Electoral, Tribunal Comicial:       | Tribunal Electoral del Estado de Morelos                                                                                                                    |
| IMPEPAC                                      | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.                                                                                      |
| Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC             | M. en D. Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. |

RESULTANDOS

ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones en el IMPEPAC.

a. **Sesión extraordinaria del Consejo Estatal.** En fecha treinta de junio, el Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria en la que, entre otras cosas, aprobó el Acuerdo 204, mediante el cual, se resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número de expediente POS 022, iniciado de oficio por el Consejo Estatal, mediante Acuerdo 105, en contra de la Organización Ciudadana denominada



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.

"Socialdemócrata de Morelos A.C." por el incumplimiento del acuerdo 211.

- b. Recepción de escrito.** En fecha diez de julio, la organización recurrente presentó ante el área de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, el escrito de REC, impugnando el Acuerdo 204, emitido por el Consejo Estatal, mismo que quedó registrado bajo el número de folio 001881.
- c. Recepción de escritos de terceros interesados.** Con fecha seis de agosto, se tuvo al ciudadano Omar Damián González, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, presentado escrito de tercero interesado.

Así también, se tuvo al ciudadano Erick Vera García, en su carácter de representante propietario del partido político PAN, presentado escrito de tercero interesado.

- d. Remisión de Constancias al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/2395/2026, de fecha diez de agosto, signado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, remitió las constancias del REC, Interpuesto por la organización recurrente, así como las actuaciones efectuadas por la autoridad responsable a este órgano jurisdiccional, para que se resolviera lo que en derecho correspondiera.

## **II. Actuaciones ante el TEEM.**

- a. Acuerdo de radicación y vista al Pleno de los REC.** Una vez recibidas las constancias del REC, remitidas por el Instituto Morelense, en fecha diez de agosto, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ante el Secretario General, dictó acuerdo, en esa misma fecha, ordenando integrar y registrar el recurso bajo el número de expediente REC 20; así



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.

mismo, dio vista al Pleno para que en uso de sus facultades acordará lo que en derecho correspondiera.

- b. Acuerdo Plenario.** Con fecha doce de agosto, se dictó acuerdo plenario, mediante el cual se declaró la improcedencia de la vía del REC y se rencauzó a Juicio Electoral, ordenando su registro bajo el número de expediente TEEM/JE/18/2026; ordenándose turnar el expediente al Doctor Alfredo Javier Arias Casas, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno, para la sustanciación y resolución correspondiente.
- c. Remisión de expediente a la Ponencia Instructora.** Mediante Oficio identificado con la clave **TEEM/SG/191/2026**, de fecha trece de agosto, el Secretario General del Tribunal Electoral, remitió el expediente identificado con la clave **TEEM/JE/18/2026**, a la Ponencia Uno, a cargo del Magistrado Alfredo Javier Arias Casas, para la sustanciación y resolución correspondiente.
- d. Acuerdo de radicación, informes circunstanciados, terceros interesados y admisión o desechamiento de pruebas.** El diecinueve de agosto, la Ponencia Instructora mediante proveído, radicó el presente JE, tuvo por recibidos los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, se dio cuenta con los escritos de los terceros interesados y se pronunció sobre la admisión y, en su caso, desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes.
- e. Acuerdo de regularización del procedimiento.** Con fecha veintiuno de agosto, se dictó proveído mediante el cual, se regularizó la omisión involuntaria respecto a las pruebas ofrecidas por las autoridades responsable (Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización y la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, ambas del IMPEPAC).



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.

f. **8. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre, se realizó el cierre de instrucción, turnando el expediente en el que se actúa al Secretario Proyectista, a efecto de que se realice el proyecto correspondiente.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Pleno del Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia para emitir la presente sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracciones VI y VII, y 108, de la Constitución Local; 136, 137, 141 y 142, fracción II, 318, 319 y 321 del Código Electoral, en los cuales se dispone que corresponde a este Tribunal Electoral resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales.

Aunado a que mediante Acuerdo General TEEM/AG/02/17 el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó la implementación del JE.

El término resolver no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de la sentencia de fondo, debe interpretarse de forma amplia, esto es, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento, o posterior, a la emisión de una sentencia definitiva, pueda considerarse también una resolución.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Dado que, es una facultad de este órgano jurisdiccional, el estudio de una posible causal de improcedencia y sobreseimiento reguladas en los



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/18/2026-1.

artículos 361, del Código Electoral, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente, con independencia de que sean alegadas o no por las partes, este Tribunal Electoral debe analizarlas previamente al estudio de fondo del asunto, toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, existiría un impedimento jurídico para continuar con el análisis de los agravios planteados por la parte promovente.

Máxime que la autoridad responsable hizo valer la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 359, 360 y 361 fracción II, del Código Electoral, tal y como se aprecie en su informe justificativo de fecha cinco de agosto.

Al respecto, este Tribunal considera que la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable no se actualiza; toda vez que, del análisis de las constancias que integran el expediente, no se advierte la existencia de alguna circunstancia que haga jurídicamente imposible la continuación del presente medio de impugnación, ni que se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la disposición legal invocada.

En ese sentido, la sola invocación de una causal de sobreseimiento por parte de la autoridad responsable no resulta suficiente para decretarlo, pues corresponde a este órgano jurisdiccional verificar, a partir de las constancias que obran en autos y de las circunstancias particulares del caso, si efectivamente se actualizan los extremos previstos por la norma.

Por tanto, al no actualizarse la causal de sobreseimiento invocada, ni advertirse de oficio alguna otra causa que impida el conocimiento del presente asunto, resulta procedente continuar con el estudio de los agravios formulados por la parte promovente y, en consecuencia, entrar al análisis del fondo de la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.

### **TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

Por razones de método, antes de emitir algún proveimiento jurisdiccional debe realizarse el estudio previo sobre la existencia del acto u actos reclamados, pues solo en el caso de existir el acto reclamado se puede proceder a su estudio, es decir, la existencia del acto reclamado constituye entonces un requisito indispensable, en el planteamiento y análisis de la acción intentada, toda vez que, en lo general la autoridad ocasiona un perjuicio en detrimento de los derechos sustantivos tutelados del gobernado a través de los actos reclamados; estos "actos reclamados" se pueden constituir en un hacer o en un no hacer, por parte de la autoridad responsable y que a consideración de los impetrantes considera como violatorios en su esfera jurídica de derechos.

#### **A) PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.**

En el presente caso estamos ante un acto positivo, mismo que refiere el actor fue emitido por las autoridades electorales señaladas como responsables, reclamando el acuerdo IMPEPAC/CEE/204/2026, señalando en específico lo siguiente:

1. *"...falta de emplazamiento que obran en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026, el cual se exhibe en copia certificada, y del acuerdo a través del cual se ordena el emplazamiento por estrados, que la notificación por estrados del emplazamiento es violatorio de las garantías de audiencia y debido proceso consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal..." (sic).*
2. *"...no existe incumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025, CORRESPONDIENTE AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.**

RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, A.C. del mes de febrero de dos mil veinticinco..." (sic).

3. "...la autoridad responsable vulnera los principios de seguridad jurídica, exhaustividad, proporcionalidad, debido proceso y prohibición de doble persecución administrativa (non bis in idem), al haberse instaurado un segundo procedimiento sancionados sustentado en los mismos hechos, sujeto y fundamentos previamente analizados dentro del procedimiento de fiscalización..." (sic).
4. "...la autoridad responsable atribuyó a mi representada el incumplimiento de una obligación distinta a la realmente impuesta en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025..." (sic).
5. "...haberse sustanciado el procedimiento ordinario sancionador mediante notificaciones por estrados..." (sic).
6. "...al individualizar la sanción con base en una supuesta reincidencia, reiteración y sistematicidad que no se encuentran jurídicamente acreditadas..." (sic).
7. "...Violación a los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, proporcionalidad de las sanciones, seguridad jurídica y exacta individualización de la sanción..." (sic).
8. "...fragmentar artificialmente un mismo procedimiento integral de fiscalización para construir un historial sancionador inexistente y justificar indebidamente la agravación de la sanción ... al considerarse que las actuaciones desarrolladas dentro un mismo procedimiento de revisión, constituyen antecedentes autónomos suficientes para acreditar reincidencia, reiteración y sistematicidad..." (sic).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.

## B) ACTO RECLAMADO.

Para efectos de verificar la existencia del acto reclamado y atendiendo el planteamiento de la parte actora, se tiene que las autoridades responsables al rendir sus respectivos informes justificativos, se encuentra acreditada la existencia del acto materia de impugnación. Por tanto, se tiene por colmado el requisito relativo a la existencia del acto reclamado.

## QUINTO. PROCEDENCIA.

Se procede al estudio de los requisitos de procedencia.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve, quien identifica el acto reclamado, así como los hechos y agravios en los que fundan la controversia.

**b. Oportunidad.** La actora impugna actos atribuidos al Consejo Electoral, Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales, la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización y la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, todas del IMPEPAC, emitido mediante Acuerdo 204, del cual tuvo conocimiento el día seis de julio, por lo que su demanda fue presentada en fecha diez de julio, resulta incuestionable que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días contemplados en el artículo 328<sup>2</sup>, del Código Electoral.

---

<sup>2</sup> **Artículo 328.** Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse **dentro del término de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.

| JULIO |                           |               |        |        |                                      |    |
|-------|---------------------------|---------------|--------|--------|--------------------------------------|----|
| D     | L                         | M             | M      | J      | V                                    | S  |
| 5     | 6<br>Tuvo<br>conocimiento | 7<br>Día<br>1 | 8<br>2 | 9<br>3 | 10<br>4 día,<br>interpuso<br>demanda | 11 |

**c. Legitimación.** El promovente se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, toda vez que la autoridad responsable le reconoce el carácter de representantes de la Organización Ciudadana, el cual, pretendía constituirse como partido político local; por tanto, cuentan con legitimación para promover el presente JE.

**d. Interés jurídico.** Se advierte que los promoventes cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio; toda vez que, controvierte un acuerdo emitido por la autoridad administrativa local, mediante el cual, sanciona a la organización Socialdemócrata de Morelos A.C. y sostiene que dicha determinación afecta de manera directa su esfera jurídica.

**e. Definitividad.** Dado que, en la legislación electoral de Morelos, no existe ningún medio de impugnación que permita satisfacer el derecho reclamado en materia político electoral, ante instancia diferente, de ahí la procedencia del JE planteado.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que este Tribunal Electoral, no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas por el Código Electoral, lo conducente es estudiar la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.

## SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Se cita a continuación, los agravios expuestos por la actora, que su letra dicen:

1. "...falta de emplazamiento que obran en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026, el cual se exhibe en copia certificada, y del acuerdo a través del cual se ordena el emplazamiento por estrados, que la notificación por estrados del emplazamiento es violatorio de las garantías de audiencia y debido proceso consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal..." (sic).
2. "...no existe incumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025, CORRESPONDIENTE AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, A.C. del mes de febrero de dos mil veinticinco..." (sic).
3. "...la autoridad responsable vulnera los principios de seguridad jurídica, exhaustividad, proporcionalidad, debido proceso y prohibición de doble persecución administrativa (non bis in idem), al haberse instaurado un segundo procedimiento sancionador sustentado en los mismos hechos, sujeto y fundamentos previamente analizados dentro del procedimiento de fiscalización..." (sic).
4. "...la autoridad responsable atribuyó a mi representada el incumplimiento de una obligación distinta a la realmente impuesta en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025..." (sic).
5. "...haberse sustanciado el procedimiento ordinario sancionador mediante notificaciones por estrados..." (sic).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.

6. "...al individualizar la sanción con base en una supuesta reincidencia, reiteración y sistematicidad que no se encuentran jurídicamente acreditadas..." (sic).
7. "...Violación a los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, proporcionalidad de las sanciones, seguridad jurídica y exacta individualización de la sanción..." (sic).
8. "...fragmentar artificialmente un mismo procedimiento integral de fiscalización para construir un historial sancionador inexistente y justificar indebidamente la agravación de la sanción ... al considerarse que las actuaciones desarrolladas dentro un mismo procedimiento de revisión, constituyen antecedentes autónomos suficientes para acreditar reincidencia, reiteración y sistematicidad... " (sic).

De los agravios expuestos y de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral, advierte que los agravios ejercitados, se dividen en **cuatro vertientes** jurídicas, que permitirá dar contestación a los mismos y evitar repeticiones:

| GRUPO | AGRAVIOS | TEMA CENTRAL                                                                                           |
|-------|----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| I     | 1 y 5    | Falta o indebido emplazamiento y notificación por estrados.                                            |
| II    | 2 y 4    | Inexistencia de la infracción / indebida atribución del incumplimiento.                                |
| III   | 3        | Non bis in idem/Doble persecución por los mismos hechos.                                               |
| IV    | 6, 7 y 8 | Individualización, supuesta reincidencia, fundamentación, motivación y proporcionalidad de la sanción. |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.

Al respecto y por razón de metodología, los agravios serán analizados atendiendo a la naturaleza de las cuestiones jurídicas que plantean, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte actora; dado que, su estudio puede generarse en conjunto o separado en distintos grupos, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"<sup>3</sup>

En ese sentido, se estudiarán en primer término los agravios relacionados con la falta o indebida realización del emplazamiento y las notificaciones, **(agravios 1 y 5)**, toda vez que, se encuentran vinculados con el derecho de audiencia y defensa; posteriormente, los relativos a la existencia de la infracción y determinación de la obligación incumplida, **(agravios 2 y 4)**; subsecuentemente, el planteamiento relacionado con el principio non bis in idem o doble persecución por los mismos hechos **(agravio 3)**; y finalmente, aquellos encaminados a controvertir la individualización, fundamentación, motivación y proporcionalidad de la sanción **(agravio 6, 7 y 8)**.

I. Ahora bien, se procede analizar los agravios 1 y 5, expuestos por el promovente, e identificados: **Falta o indebido emplazamiento y notificaciones por estrados**. Al respecto, se estima para este Tribunal son **infundados**, en atención a lo siguiente:

La parte actora, refiere: "...falta de emplazamiento que obran en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026, el cual se exhibe en copia certificada, y del acuerdo a través del cual se ordena el emplazamiento por estrados, que la notificación por estrados del emplazamiento es violatorio

---

<sup>3</sup> El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.

de las garantías de audiencia y debido proceso consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal..."; "...haberse sustanciado el procedimiento ordinario sancionador mediante notificaciones por estrados..." (sic).

La autoridad responsable, manifiesta: "... la autoridad no ordenó de manera arbitraria el emplazamiento por estrados, si no que previamente valoró las constancias existentes en sus archivos institucionales, incluidas las razones actuariales levantadas en diversos procedimientos relacionados con la misma organización ciudadana y sus representantes, de las cuales se advertía la imposibilidad material de realizar la notificación personal en los domicilios registrados..." (sic).

Al respecto, es dable señalar los artículos 15 y 20 del Reglamento Sancionador, que a su letra dice:

**Artículo 15.** *La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento a las partes el contenido de una diligencia, un acuerdo o resolución de los órganos electorales.*

*Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.*

*Se podrán practicar notificaciones por correo electrónico, siempre y cuando las partes por escrito manifiesten su conformidad para ser notificados por esta vía señalando la dirección de correo electrónico correspondiente.*

*En todos los casos, al realizar una notificación, se dejará en el expediente un tanto del citatorio, cédula de notificación, acta circunstanciada y del acuerdo o resolución que se notifique, según*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.

*corresponda. Los acuerdos o resoluciones de los organismos electorales se podrán notificar a cualquier hora durante el proceso electoral.*

**Artículo 20.** *Los estrados son los lugares en las instalaciones de los organismos electorales, destinados para colocar sus notificaciones, copias del escrito de interposición del recurso, así como de los, proveídos acuerdos o resoluciones, en lugar accesible para su lectura. La omisión de alguna de las partes de señalar domicilio, será causa suficiente para que las notificaciones se realicen por estrados.*

*Las notificaciones por estrados se fijarán por un plazo de setenta y dos horas, en el lugar destinado para tal efecto en las oficinas del órgano electoral que la efectúe, se exhibirán copias de las diligencias, proveídos acuerdos o resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de lo actuado en el expediente respectivo.*

De los preceptos legales transcritos, se reconoce expresamente que la autoridad administrativa tiene la facultad de realizar notificaciones **por estrados**, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar de sus actos.

Ahora bien, de las actuaciones que integran el procedimiento sancionador POS 22, se acreditó que la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, en su carácter de autoridad sustanciadora, ordenó llevar a cabo la búsqueda y emplazamiento del denunciado en diversos domicilios proporcionados en su aviso de intención, así como de aquellos que se dependían del acta constitutiva, lo que dio origen a varias imposibilidades de emplazamiento<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Visible en disco compacto en el archivo PDF del POS 22, fojas 393 y 394



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad material de practicar el emplazamiento de manera personal, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, con fundamento en los artículos 15 y 20 del Reglamento Sancionador, emitió acuerdo de fecha primero de junio, mediante el cual, instruyó al personal con funciones de notificador para realizar el emplazamiento por estrados físicos de ese Instituto.

En cumplimiento a lo anterior, notificó al actor mediante cédula de notificación por estrados de fecha diez de junio, en la cual, se le hace del conocimiento sobre la existencia del procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra, así como del día y hora a comparecer a la audiencia de pruebas.<sup>5</sup>

En ese sentido, y en razón de que las documentales referidas son públicas, se les concede **pleno valor probatorio**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 346, fracción I,<sup>6</sup> en relación al artículo 363, fracción I, inciso a, numeral 4 y 5<sup>7</sup>, del Código Electoral, para acreditar que las diligencias efectuadas por la autoridad sustanciadora, se realizaron con apego a derecho y por ende se ordenó ejecutar el emplazamiento por estrados conforme a la normatividad vigente.

---

<sup>5</sup> Visible en disco compacto en el archivo PDF del POS 22, fojas 397 y 405.

<sup>6</sup> "**Artículo 346.** En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano son admisibles las siguientes probanzas:

**I. Documental pública y privada;**

..."

<sup>7</sup> "**Artículo 363.** En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas:

a) Serán públicas:

..."

4. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, y 5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten

..."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que la parte actora refiere que la autoridad sustanciadora tenía conocimiento del cambio de domicilio y de representación de la parte actora, es decir, menciona que el domicilio para oír toda clase de notificaciones, era el ubicado en Calle Niños Héroes, número 20, colonia Milpillas, en Cuernavaca, Morelos y que el ciudadano David Horta Díaz, había dejado de integrar la organización ciudadana.

Sin embargo, dicha afirmación constituye una manifestación unilateral que no se encuentra respaldada con elemento probatorio alguno que obre en autos, mediante el cual se acredite que la autoridad responsable hubiera tenido conocimiento efectivo de tales modificaciones, sin que sea óbice para este órgano jurisdiccional, que la parte actora ofreció como probanza el oficio PSD/CD/111/AC, mismo que, mediante auto de fecha diecinueve de agosto, se desechó en término del artículo 340, fracción VIII, del Código Electoral.

Por tanto, correspondía a la parte actora aportar los elementos de convicción necesarios para acreditar su afirmación, pues, conforme al **principio de que quien afirma está obligado a probar**, no basta la sola manifestación de la promovente para tener por acreditado dicho hecho.

En consecuencia, este Tribunal considera que la manifestación de la parte actora, por sí sola, resulta insuficiente para demostrar que la autoridad sustanciadora conocía de manera previa y efectiva el cambio de domicilio y de representación alegado.

En consecuencia, la parte actora fue debidamente emplazada para que ésta compareciera ante el procedimiento ordinario sancionador incoado en su contra, por lo que, no se actualiza la vulneración a los derechos de audiencia y el debido proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.

Por las razones expuestas, este Tribunal Electoral, reitera que los agravios que nos ocupan son **infundados**, al acreditarse que el emplazamiento por estrados fue en aplicación a la norma electoral vigente e interna del IMPEPAC.

Apoya a lo antes expuesto, el siguiente criterio orientador, la tesis jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2001974, que al rubro refiere: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. PARA EFECTUARLA CUANDO EL INTERESADO ESTÁ ILOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO, NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ.**<sup>8</sup>

II. En relación a los agravios 2 y 4, expuestos por la actora, e identificados: **Inexistencia de la infracción e indebida atribución del incumplimiento.** Al respecto, se estima para este Tribunal son **fundados pero inoperantes**, en atención a lo siguiente:

Por su parte, la parte actora refiere: "...no existe incumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025, CORRESPONDIENTE AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA

---

<sup>8</sup> Para efectuar una notificación por estrados en términos de la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, no es legalmente exigible la práctica de un citatorio previo, como elemento de validez, porque además de que dicho requisito sólo es necesario tratándose de las notificaciones personales conforme al artículo 137 del propio ordenamiento, si se parte de la base de que aquélla se realiza una vez que el notificador ha circunstanciado todas las causas por las cuales adquirió suficiente certeza -entre otros supuestos- de que la persona a notificar está ilocalizable en el domicilio señalado para tal efecto, sería ocioso diligenciar un citatorio, pues es evidente que si se tiene certeza de esa situación, de cualquier forma no se encontraría al buscado, aunado a que muy probablemente tampoco habría persona apta e idónea (no tercero accidental) que pudiera dar noticia al interesado sobre la actuación de la autoridad. Por ende, para practicar una notificación por estrados, **lo jurídicamente necesario es que en las actas circunstanciadas de asuntos no diligenciados, el fedatario sustente y justifique, razonablemente, que intentó notificar en forma personal el acto de autoridad, pero que se vio imposibilitado, por la causa mencionada.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.

ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, A.C. del mes de febrero de dos mil veinticinco..."; "...la autoridad responsable atribuyó a mi representada el incumplimiento de una obligación distinta a la realmente impuesta en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/21/2025..." (sic).

Mientras tanto, la autoridad responsable señaló: "...el hecho de que el control y análisis del incumplimiento al punto tercero del acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025 fue materia de sustanciación propia y oportuna, la cual culminó con la emisión del posterior acuerdo IMPEPAC/105/2026."; "...Se advierte con toda claridad la existencia de un requerimiento formal, directo e imperativo, cuya finalidad..." (sic).

Es oportuno invocar lo que determinó la autoridad responsable, tanto en el **Acuerdo 211** y el **Acuerdo 105**, para mayor abundamiento y en relación a la parte que interesa:

#### ACUERDO 211

**SEGUNDO:** Se tiene a la Organización ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A.C.", **solventando con salvedades** las observaciones correspondientes al mes de **febrero** de dos mil veinticinco realizados mediante oficio de errores y omisiones identificado con el número de oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2127/2025, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se requiere a la Organización Ciudadana a efecto de que en la presentación de su informe financiero del mes de **julio** de la presente anualidad realice los ajustes y adecuaciones correspondientes con la finalidad de dar



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.

*cumplimiento a las salvedades observadas en el presente  
acuerdo*

## ACUERDO 105

**SEGUNDO.** *Se declara el incumplimiento de la Organización de la Ciudadanía denominada "Socialdemócrata de Morelos, A.C.", respecto del resolutivo TERCERO de acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025, correspondiente al informe financiero de ingresos y egresos del mes de febrero de dos mil veinticinco.*

Así tenemos que, el Acuerdo 211 refiere a la obligación: realizar ajustes y adecuaciones en el informe de JULIO del año dos mil veinticinco.

El Acuerdo 105 determina el incumplimiento declarado: respecto del informe de FEBRERO del año dos mil veinticinco.

Empero, de lo transcrito, se aprecia que de manera errónea en el Acuerdo 105, refiere analizar el mes de febrero del año dos mil veinticinco, empero, lo correcto y la determinación propia del resolutivo TERCERO conforme al Acuerdo 211, era referente al mes de julio del año dos mil veinticinco. Sin embargo, con independencia del error gramatical, la autoridad sustanciadora continuó en el impugnado Acuerdo 204, con incongruencias y falta de exhaustividad en relación a los ajustes y adecuaciones.

Ello es así, toda vez que, en el Acuerdo 204, la autoridad responsable analizó lo referente al mes de febrero, y no así al mes de julio, incluso establece una tabla de observaciones bajo la anotación que son del mes de febrero, finalmente concluye que, de un análisis comparativo entre el mes de febrero y julio; sin embargo, no se identifica de manera clara, individualizada y verificable cuál fue la documentación correspondiente al



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.

informe de julio que fue objeto de análisis, cuáles de los ajustes o adecuaciones ordenados en el punto TERCERO fueron efectivamente revisados y, a partir de ello, cuáles fueron las razones concretas por las que se estimó actualizado el incumplimiento, tampoco existe un cuadro de la documentación identificada con el mes de julio.<sup>9</sup>

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable no realizó un análisis correcto y exhaustivo de la documentación correspondiente al mes de julio, a pesar de que la obligación establecida en el Acuerdo 211 se encontraba vinculada con dicho periodo. En particular, omitió verificar y pronunciarse de manera razonada sobre el cumplimiento de los ajustes y adecuaciones requeridos respecto del informe correspondiente al citado mes.

En consecuencia, la responsable no atendió de manera integral la obligación que le correspondía analizar, con lo cual vulneró el **principio de exhaustividad**, pues las autoridades administrativas electorales están obligadas a examinar de manera completa las cuestiones sometidas a su conocimiento y a emitir un pronunciamiento respecto de cada uno de los aspectos que integran la controversia.

Apoya a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número de registro 43/2002, rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**"<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Visibles en la página 19 a la 21, del Acuerdo 204.

<sup>10</sup> Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento** y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.

No obstante, lo anterior, ello no generaría un resultado distinto favorable para la parte actora; ello es así, toda vez que existen circunstancias determinantes como obra de autos en el expediente POS 22,<sup>11</sup> del cual, se acredita la incomparecencia de la Organización Ciudadana al procedimiento ordinario sancionar, en especial a la audiencia de pruebas de fecha quince de junio, ello impidió cumplir con una adecuada defensa y ofrecer las pruebas que considerara oportunas.

En ese sentido, resulta relevante señalar que, con motivo de dicha incomparecencia, la Organización Ciudadana tampoco realizó manifestación alguna tendente a atender, aclarar o solventar los aspectos que le fueron requeridos dentro del POS, por lo que las observaciones formuladas por la autoridad sustanciadora permanecieron sin ser desvirtuadas.

Por ser ese, el momento procesal oportuno de aportar los elementos necesarios para acreditar su cumplimiento a la obligación impuesta, y al no comparecer, ni aportar elementos idóneos, **subsiste la falta**; de ahí que, el agravio se considera **inoperante**, por no ser eficaz para modificar el sentido de la determinación controvertida.

Apoya a lo antes expuesto, el siguiente criterio orientador, la tesis jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 174558, que al rubro refiere: "**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN**

---

produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>11</sup> Visible en disco compacto en el archivo PDF, a foja 410, del POS 22.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.

FISCAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ECONOMÍA PROCESAL, SON INOPERANTES AQUELLOS QUE, SIENDO FUNDADOS, NO SON SUFICIENTES PARA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.”<sup>12</sup>

III. En relación al agravio 3, expuestos por la actora, e identificado: **Non bis in idem, doble persecución por los mismos hechos**. Al respecto, se estima para este Tribunal como **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

Por su parte, la parte actora refiere: “...la autoridad responsable vulnera los principios de seguridad jurídica, exhaustividad, proporcionalidad, debido proceso y prohibición de doble persecución administrativa (*non bis in idem*), al haberse instaurado un segundo procedimiento sancionados sustentado en los mismos hechos, sujeto y fundamentos previamente analizados dentro del procedimiento de fiscalización...” (sic).

Mientras tanto, la autoridad responsable, informó: “... La parte recurrente no acredita que dentro el procedimiento de fiscalización se hubiera impuesto una sanción definitiva por los hechos materia del procedimiento ordinario sancionador. Por el contrario, de las constancias se advierte que el procedimiento de fiscalización únicamente concluyó con la emisión de observaciones requerimientos y determinaciones técnicas encaminadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones de la organización ciudadana, las cuales constituyeron el antecedente para la autoridad competente

---

<sup>12</sup> Cuando en un recurso de revisión fiscal deba considerarse fundado un agravio en razón de la incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia combatida, porque la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, omitió estudiar los argumentos de defensa, y el Tribunal Colegiado, sin necesidad de recurrir al arbitrio jurisdiccional tiene absoluta certeza de que aquella omisión **no reportará beneficio alguno al agraviado por no ser apta para resolver el asunto en forma favorable a sus intereses, el agravio aun cuando se considere fundado, debe declararse inoperante**, atendiendo a los principios de pronta administración de justicia y economía procesal tutelados por el artículo 17 constitucional, dado que el sentido que en su caso llegue a tener la nueva resolución seguiría siendo el mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.

*iniciara el procedimiento sancionador previsto por la legislación electoral. Por ello, no existe duplicidad de sanciones ni doble persecución administrativa, sino el desarrollo sucesivo de dos procedimientos legalmente diferenciados y complementarios." (sic).*

Es oportuno señalar lo invocado en el artículo 23 de la Constitución Federal que establece: *"Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia"*.

Del precepto Constitucional Federal invocado, deriva el **principio non bis in idem**, entendido como la prohibición de sancionar dos veces a una persona por los mismos hechos, constituye una garantía frente a la duplicidad del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, de manera que una misma conducta no puede ser objeto de una doble sanción.

Sin embargo, para que se actualice esta vulneración, debe existir, precisamente, una duplicidad sancionadora, circunstancia que no acontece en el presente asunto.

Ello es así, en atención a que la actora confunde la actuación fiscalizadora con una primera sanción.

Por el contrario, es dable señalar que la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales del IMPEPAC y la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización; son autoridades administrativas electorales, mediante las cuales inician los procedimientos de fiscalización de las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como partido político local, así como lo relativo a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.**

y que estén obligados a presentar, así como lo relativo a lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guías contabilizadora aplicables;<sup>13</sup> es decir, son los órganos que tienen a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los sujetos obligados respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.<sup>14</sup>

Y todo ello, debe ser aprobados por el Consejo Estatal Electoral, en términos de lo establecido por la normatividad electoral.

En ese sentido, las diligencias y actuaciones emitidas por las autoridades fiscalizadoras son de fiscalización, revisión y verificación, que por sí mismas no emiten sanción administrativa alguna, es decir solo coadyuvan, e incluso no tienen por objeto imponer consecuencias jurídicas.

Y ante omisiones, irregularidades o posibles incumplimientos, corresponde al Consejo Estatal, para que este ordene iniciar los procedimientos sancionadores correspondientes, y se inicia de nueva cuenta otra substanciación, es decir se efectúa una nueva valoración jurídica de los hechos, se recaban elementos probatorios, y se garantiza a la organización ciudadana de ejercer su derecho de audiencia y defensa, mediante alegaciones y ofrecimiento de pruebas que estimen pertinentes.

Y una vez agotada dicha etapa, corresponde al Consejo Estatal Electoral, valorar las pruebas y analiza los elementos que integran el expediente, y esto para estar en condiciones de determinar la existencia o inexistencia de la infracción y, en su caso, imponer la sanción respectiva.

---

<sup>13</sup> Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local.

<sup>14</sup> SUP-RAP-56/2020 Y SUS ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.

En ese orden de ideas, en el presente asunto no se advierte la existencia de dos sanciones impuestas a la actora por los mismos hechos, sino la intervención sucesiva de órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

Por tanto, se reitera que el presente agravio es **infundado**, por la inexistencia de una doble sanción, por los razonamientos aquí expuestos.

Apoya a lo antes expuesto, el siguiente criterio orientador, la tesis jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2011235, que al rubro refiere: "**NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INculpADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS.**"<sup>15</sup>

IV. En relación a los agravios 6, 7 y 8, expuestos por la actora, e identificados: **individualización, supuesta reincidencia, fundamentación, motivación y proporcionalidad de la sanción**. Al respecto, se estima para este Tribunal como **infundados**, en atención a lo siguiente:

---

<sup>15</sup> Conforme a la doctrina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado del principio non bis in idem derivado del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que prohíbe el doble juzgamiento a una persona en sus vertientes sustantiva o adjetiva, se actualiza la transgresión a dicho principio cuando concurren tres presupuestos de identidad: a) en el sujeto, b) en el hecho; y, c) en el fundamento normativo**. Respecto del último inciso, el fundamento jurídico que describe y sanciona la conducta atribuida al inculcado no debe estar necesariamente previsto en el mismo cuerpo normativo, pues puede ocurrir que se instruya otro proceso penal a una persona por los mismos hechos, pero previstos en una legislación diversa, correspondiente a otra entidad federativa o en distinto fuero, lo que es compatible con la interpretación que sobre ese principio ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, en relación con el artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De esta forma, los hechos atribuidos a una persona, materia de procesamiento o decisión definitiva (condena o absolución), no deben referirse exclusivamente a la misma denominación de delito previsto en un solo ordenamiento o en uno de distinto fuero, pues basta que se describa el mismo hecho punible para que exista transgresión al principio non bis in idem.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.

La parte actora manifiesta: "...al individualizar la sanción con base en una supuesta reincidencia, reiteración y sistematicidad que no se encuentran jurídicamente acreditadas...", "...Violación a los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, proporcionalidad de las sanciones, seguridad jurídica y exacta individualización de la sanción...", "...fragmentar artificialmente un mismo procedimiento integral de fiscalización para construir un historial sancionador inexistente y justificar indebidamente la agravación de la sanción ... al considerarse que las actuaciones desarrolladas dentro un mismo procedimiento de revisión, constituyen antecedentes autónomos suficientes para acreditar reincidencia, reiteración y sistematicidad." (sic).

Por su parte, la autoridad responsable, señaló: "...infundado, en virtud de que la parte recurrente parte de una interpretación incorrecta de la resolución impugnada al asumir que la autoridad responsable sustentó la sanción exclusivamente en la actualización de la residencia, cuando el análisis integral de la resolución se advierte que ello no ocurrió...", "...infundado el agravio formulado por la recurrente al sostener que el test de proporcionalidad utilizado en el considerando noveno genera una indebida motivación o vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica...", "...Resulta infundado e inoperante el motivo de disenso aducido por el recurrente, mediante el cual sostienen una supuesta vulneración a los artículos 14, 16 y 41 constitucionales, bajo la premisa de que la autoridad administrativa electoral fragmento artificialmente el procedimiento de fiscalización para construir un historial sancionador inexistente e imputar indebidamente reincidencia, reiteración y sistematicidad..." (sic).

En el caso en concreto, de las constancias que integran el expediente se encuentra acreditado que la organización ciudadana, no obstante, de haber sido llamada al procedimiento ordinario sancionador, ésta no compareció, al desahogo de la audiencia de pruebas de fecha quince de



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.**

junio, por ello no ejerció oportunamente sus derechos procesales, formulación de manifestaciones pertinentes, ofrecer pruebas, y en su caso acreditar el cumplimiento o la subsanación de los ajustes y adecuaciones requeridas respecto del mes de julio.

En ese sentido, la incomparecencia de la organización ciudadana no puede traducirse, por sí misma, en una vulneración a su derecho de defensa, pues éste le fue garantizado mediante las oportunidades procesales previstas en la normativa aplicable, mismas que le permitían manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar los elementos probatorios que estimara conducentes para acreditar el cumplimiento de la obligación que le había sido previamente impuesta. Sin embargo, fue la propia organización quien, al no comparecer a la audiencia respectiva, dejó de ejercer tales derechos procesales.

En ese orden de ideas, debe destacarse que la organización ciudadana, no aportó dentro del POS 22, elementos de convicción suficientes que permitieran tener por acreditado que había atendido, cumplido o solventado los ajustes y adecuaciones ordenados en el Acuerdo 211, respecto del informe financiero correspondiente al mes de julio.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad responsable no determinó la existencia de la infracción únicamente a partir de su incomparecencia, sino con base en el incumplimiento de una obligación previamente determinada y en la ausencia de elementos que acreditaran su cumplimiento. En consecuencia, la falta de comparecencia adquirió relevancia procesal únicamente en cuanto impidió que la propia organización aportara elementos tendentes a desvirtuar los hechos y circunstancias que fueron materia del procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.

En ese orden de ideas, en el Acuerdo 204, se tuvo por acreditado que la parte actora incumplió con lo ordenado en el Acuerdo 211, específicamente con la obligación de realizar los ajustes y adecuaciones correspondientes al informe financiero del mes de julio. De ahí que, una vez acreditada la conducta infractora, la autoridad responsable se encontraba facultada para determinar la consecuencia jurídica correspondiente y proceder a la individualización de la sanción.

Ahora bien, respecto de la individualización de la sanción, la autoridad sustanciadora, advirtió la existencia del Acuerdo 167, el cual, al momento de emitirse el diverso Acuerdo 204, **aún no había causado estado**; dicha determinación fue considerada como un elemento indiciario para valorar una **conducta reiterada**, por parte de la organización ciudadana, en relación con el cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización, más no, como un antecedente sancionador firme para actualizar la figura de reincidencia; <sup>16</sup> de ahí que, la autoridad responsable lo consideró como elemento indiciario para valorar la existencia de una conducta reiterada por parte de la organización ciudadana, relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por tanto, la autoridad sustanciadora estuvo en la facultad de determinar la existencia de la infracción y, consecuentemente, de proceder a la individualización de la sanción correspondiente, al advertir que la organización ciudadana no acreditó el cumplimiento de la obligación que expresamente le había sido impuesta.

En ese sentido, la autoridad individualizó la sanción correspondiente y calificó la conducta como GRAVE ORDINARIA, en consecuencia, tuvo a bien estimar que la sanción impuesta a la organización ciudadana, lo

---

<sup>16</sup> Visible en la página 28, del disco compacto, relativo al Acuerdo 204.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.

legalmente procedente era imponer UNA MULTA de **500 UMAS (Unidades de Medida y Actualización) equivalente a la cantidad \$58,655.04 (CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 04/100 M.N.).**

En el caso concreto, la autoridad responsable tuvo por acreditado el incumplimiento de la obligación impuesta a la Organización Ciudadana y, a partir de ello, determinó la gravedad de la conducta y la sanción correspondiente.

De esta manera, este Tribunal considera que existe una relación lógica entre la conducta acreditada, su calificación como grave ordinaria y la sanción finalmente impuesta, sin que la parte actora haya demostrado que la autoridad responsable hubiera aplicado una sanción sustentada en hechos distintos a los acreditados en el procedimiento, ni que hubiera utilizado indebidamente el Acuerdo 167 para actualizar la reincidencia.

En consecuencia, al encontrarse acreditado el incumplimiento de la obligación establecida en el Acuerdo 211, y al advertirse que la autoridad responsable contó con elementos objetivos para determinar la existencia de la infracción, calificar la conducta e individualizar la sanción correspondiente, este Tribunal estima que el Acuerdo 204 se encuentra debidamente fundado y motivado en lo que es materia de análisis. Por consiguiente, se reitera que el agravio resulta **infundado**.

Apoya a lo antes expuesto, el siguiente criterio la tesis XXX/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es el siguiente: **"FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN."**<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.

Por lo expuesto y fundado se,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **infundados y fundados pero inoperantes**, los agravios hechos valer por la parte actora, en términos de las consideraciones

recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las SUP-RAP-454/2012 162 aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, **su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente.** En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49- A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/18/2026-1.

expuestas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el Acuerdo IMPEPAC/CEE/204/2026, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por las razones y fundamentos expuestos en la presente sentencia.

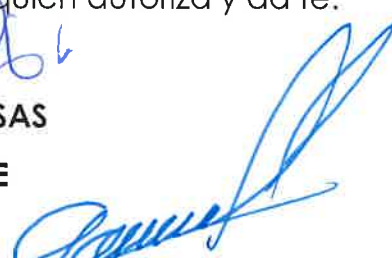
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES; Y POR ESTRADOS FÍSICOS Y DIGITALES A LA CIUDADANÍA EN GENERAL PARA SU CONOCIMIENTO**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 141 al 149 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**Publíquese** la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelve y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

  
ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ  
CASTAÑEDA  
MAGISTRADA

  
GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES

  
ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS  
SECRETARIO GENERAL

